



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-000-2019-00079-00 NI. 3079
Condenado: Anyelos Minotta Manzi
C.C. 80.719.518
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0892

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de liberación definitiva y devolución de la caución depositada, en el asunto del señor **Anyelos Minotta Manzi**.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 24 de agosto de 2020, condenó al señor **Anyelos Minotta Manzi**, a una pena de 51 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v, por haber incurrido en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado (con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Mediante audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, negó al sentenciado la libertad condicional; sin embargo, a través de auto No 156 del 26 de enero de 2022, se repuso tal determinación y se otorgó el subrogado pretendido, por un periodo de prueba de 17 meses y 1 día, previa cancelación de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v.

3. En cumplimiento de lo dispuesto, el condenado el 02 de febrero de 2022 procedió a consignar un valor de \$ 1.000.000 pesos, para cumplir con la obligación impuesta, suscribiendo el acta de compromisos al día siguiente y haciéndose efectivo el subrogado¹.

4. A partir del 13 de febrero de 2024, a este Judicial le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

5. Revisada la base de datos y el portal web del banco agrario, se advierte que no se ha realizado la conversión del título de la caución depositada ante la cuenta de este Judicial, reposando aun a órdenes de nuestro Homólogo Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

¹ Ver acta de compromisos y constancia que acredita el pago de la caución a fls. 418 y 419 del cuaderno de Ejecución de Penas de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Anyelos Minotta Manzi**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este Judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por una suma de \$1.000.000, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, **previa solicitud del sentenciado** ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ante el cual fue depositada.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Minotta Manzi** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Anyelos Minotta Manzi** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.719.518, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-000-2019-00079-00 NI. 3079.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **Anyelos Minotta Manzi** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.719.518, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-000-2019-00079-00 NI. 3079.

3. Ordenar la devolución del valor de la caución deposita por el señor **Anyelos Minotta Manzi**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, **previa solicitud del interesado** ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

4. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

5. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

6. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

7. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9f586b6fdd7dd7c2f557cb0f853a943f22dd676f67a77ad2c82f77bcaa2d5**
Documento generado en 31/05/2024 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>